

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y retención del vehículo de placa PNY43B de propiedad de ALBEIRO SOTO TOVAR. Librándose oficio 4040 de septiembre 5 de 2018 a la oficina de tránsito y transporte de La Dorada. El cual se encuentra embargado mas no secuestrado, se libro despacho comisorio 083 de 9 de octubre de 2018. A la fecha no se encuentra secuestrado.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. C.C.NO.8909039388
DEMANDADO: ALBEIRO SOTO TOVAR. C.C.No.3132282
RADICADO: 173804089002-2018-00381-00
INTERLOCUTORIO: 230

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a

quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y retención del vehículo de placa RBJ22D de propiedad de ESNEYDER MONTOYA MUÑOZ. Librándose 4273 de octubre 5 de 2018, dirigido a la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada. Una vez embargado se librò despacho comisorio 049 del 26 de agosto de 2019. A la fecha no aparece que el mismo se encuentre secuestrado

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado ESNEYDER MONTOYA MUÑOZ Y MARIA ROCIO MUÑOZ HERRERA en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA. Librándose oficio circular 4272 de octubre 5 de 2018.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA. C.C.No.14013437
DEMANDADO: ESNEYDER MONTOYA MUÑOZ. C.C.No.1020469451
DEMANDADO: MARIA ROCIO MUÑOZ HERRERA. C.C.No.42683981
RADICADO: 173804089002-2018-00440-00
INTERLOCUTORIO: 225

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y retención del vehículo de placa ONB-04C de propiedad de LUIS EDUARDO NAVARRO RAMIREZ. Librándose oficio 4717 de noviembre 26 de 2018, dirigido a la Oficina de Transito y Transporte de Bogotá. A la fecha no aparece que el mismo se encuentre embargado.

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado JOSÈ ENRIQUE AGUIRRE en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB Y BANCO SUDAMERIS. Librándose oficio circular 4719 DE NOVIEMBRE 26 DE 2018.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RUEDA. C.C.No.80041249
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NAVARRO RAMIREZ. C.C.No.80765389
RADICADO: 173804089002-2018-00519-00
INTERLOCUTORIO: 217

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado JOSÈ ENRIQUE AGUIRRE en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO BCSC, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librándose oficio circular 0002 de enero 14 de 2019.

El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe JOSE ENRIQUE AGUIRRE quien labora al servicio de la Rama Judicial, como empleado del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada. Librándose oficio 0037 de enero 17 de 2019.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389
DEMANDADO: JOSÈ ENRIQUE AGUIRRE. C.C.NO.10182985
RADICADO: 173804089002-2018-00544-00
INTERLOCUTORIO: 206

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 4 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se sirva requerir al señor pagador de COLPENSIONES ya que a la fecha no obra respuesta alguna sobre el perfeccionamiento de la medida, ni se ha depositado a ordenes del Juzgado a favor del proceso suma alguna.

Informando a la señora Juez que mediante auto de fecha 17 de junio de 2020 el juzgado decreto el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado ELIAS ESTRADA, como pensionado de COLPENSIONES. Librándose oficio 333 de junio 17 de 2021.

Mediante oficio No, de radicado BZ_2021_6924006 de julio 12 de 2021 la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, manifestó que atendiendo a la solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nomina de agosto de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Mediante auto de enero 13 de 2022, se ordenó requerirlo para que de respuesta al oficio 333 de junio 17 de 2021. Librándose oficio 14 de enero 13 de 2021.

Nuevamente mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022 se ordenó requerir nuevamente al pagador de COLPENSIONES. Librándose oficio 68 de febrero 8 de 2022. Enviándose al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Colpensiones contestó "el día 09/02/2022 14:50:00 recibimos su solicitud via canal electrónico (tramite web y correo electrónico)".

Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el numero de radicado asignado es: 2022_1720638"

Revisado nuevamente el sistema del Banco Agrario de Colombia a la fecha no aparece descuento alguno que se le haya realizado al señor ELIAS ESTRADA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. No. 830.138.3031
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA. C.C.No. 10155952
RADICADO No. 173804089002-2021-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor PAGADOR DE COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 333 de junio 17 de 2021, en el cual se le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 17 de junio de 2020, este juzgado decreto el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado ELIAS ESTRADA, como pensionado de COLPENSIONES.

Y según la señora Directora de Nomina de Pensionados Doris Patarroyo Patarroyo, mediante oficio con radicado BZ_2021_6924006 de julio 12 de 2021, manifestó que atendiendo a la solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de agosto de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA y a la fecha no aparece en el sistema del Banco Agrario de Colombia descuento alguno para este proceso.

Mediante auto de enero 13 de 2022, se ordenó requerirlo para que de respuesta al oficio 333 de junio 17 de 2021. Librándose oficio 14 de enero 13 de 2021.

Nuevamente mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022 se ordenó requerir nuevamente al pagador de COLPENSIONES. Librándose oficio 68 de febrero 8 de 2022. Enviándose al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Según Colpensiones contestó "el día 09/02/2022 14:50:00 recibimos su solicitud via canal electrónico (tramite web y correo electrónico)".

Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el numero de radicado asignado es: 2022_1720638"

Revisado nuevamente el sistema del Banco Agrario de Colombia a la fecha no aparece descuento alguno que se le haya realizado al señor ELIAS ESTRADA.

Advertir nuevamente al señor pagador de COLPENSIONES, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, jueves 31 de 2022, al despacho informando que en el presente expediente en dos ocasiones el despacho le ha concedido a la parte accionante el termino de 5 días para constituir la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda y no lo hizo. El primer término se concedió con auto del 7 de octubre de 2021 y el segundo, con auto del 22 de marzo de 2022, términos vencidos. Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: *Simulación- verbal de menor cuantía (s.s)*
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00231-00
A.I.C Nro 240

Entra el despacho a realizar al expediente de conformidad con el artículo 132 del CGP, un control de legalidad, para lo cual se considera, que, al instaurarse la demanda declarativa sobre simulación de contrato de compraventa, la parte accionante solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda en el predio objeto del asunto, a lo que el despacho para poder decretar la medida cautelar, en dos ocasiones le concedió un término legal de cinco días para constituir la caución que obliga para decretar la cautela, luego de vencerse el primer término legal concedido con auto del 7 de octubre de 2021, adujo el apoderado de la parte accionante que el accionante se encontraba sin dinero para prestar la caución y solicito nuevamente la autorización para el pago de la misma ya que contaba con el dinero para ello, a lo que el despacho *volvió acceder* a conceder un nuevo término de cinco días para constituir la caución ordenada con auto del 22 de marzo de 2022, a pesar de haber vencido el término legal inicialmente concedido, este caso advirtiendo sobre las consecuencias legales que acarrearía el hecho de no prestarla, cautela porque inclusive *obviaba la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil de acuerdo con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, en esta clase de demandas.*

Pues bien, si bien es cierto la medida cautelar se solicitó con la demanda para obviar el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que la medida cautelar al no ser posible su decreto por cuanto a pesar de que en las dos oportunidades concedidas a la parte accionante para constituir la caución ordenada ésta no se constituyó, caución que se exige como requisito para su decreto de conformidad con *los literales a) y b) del numeral 1º y 2º del artículo 590, en concordancia con el artículo 591 y artículo 603 del CGP*, luego el trámite de la demanda se encuentra afectada por no contar con la exigencia del requisito que trata el artículo 38 de la ley 640/01, al no constituirse la caución para el decreto de la cautela.

En este orden de ideas y al no constituirse la caución que exige la ley para decretar la medida cautelar solicitada que obviaba la conciliación anticipada que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para acceder a esta demanda, no es posible continuar con el trámite del proceso, por cuanto que en dos ocasiones se concedió la oportunidad para constituir la caución exigida, sin que se hiciera acarrear las consecuencias de su inadmisión, so pena de rechazar la demanda, porque al conceder un primer término legal de cinco días sin que se constituyera la caución, daría lugar a rechazar el trámite de la demanda, pero aún así se concedió un nuevo término de cinco días para constituir la caución al decir la parte accionante que contaba con el dinero para hacerlo, sin que lo hiciera, conlleva



a decirse como si no se hubiera subsanado el defecto señalado en dos ocasiones por no haberse prestado la caución ordenada, haciendo entonces nugatoria la cautela solicitada con la demanda como si no se hubiera solicitado y tener por no obviada la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad en este caso. Es decir, como si no se hubiera reemplazado el requisito de procedibilidad con la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado, deja sin efecto el trámite hasta ahora dado a la demanda ordenado en el auto admisorio de fecha 09-09-21, por no haberse constituido la caución ordenada en dos ocasiones con autos del 07-10-21 y 22-03-22, para el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda que obviaba el requisito de procedibilidad de la conciliación anticipada que es obligatoria en esta clase de demandas, y en consecuencia se RECHAZA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 024 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 4 de 2022. en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la apoderada de la parte actora en el cual manifiesta:

“solicito se decrete la terminación del proceso referido en términos del artículo 461 del C.G.P. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte demandada”.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-26034 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Librándose oficio 420 de julio 27 de 2021. El bien se encuentra secuestrado. El secuestro es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Así mismo le manifiesto que este proceso fue presentado en forma virtual, allegándose solo copias de los documentos anexos, estando los originales en poder de la demandante.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: ELQUIN YOBANY OSORIO. C.C.No.16161397

RADICADO No. 173804089002-2021-00245-00

INTERLOCUTORIO No. 204

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-26034 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de ELQUIN YOBANY OSORIO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al señor ELQUIN YOBANY OSORIO, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ordenar el archivo de este proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-26034 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de ELQUIN YOBANY OSORIO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al señor ELQUIN YOBANY OSORIO, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 4 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte demandante en el cual manifiesta que:

“solicita se sirva ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que la empresa de correos realiza la devolución de la notificación por aviso por la causal “Dirección destinatario incompleta”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT. No.890903937

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID FERNANDEZ ESPEJO. C.C.No.1054543503

RADICADO No.: 173804089002-2022-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento del demandado CRISTIAN DAVID FERNANDEZ ESPEJO, con el fin de notificarle el auto de fecha 1 DE FEBRERO DE 2022 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del demandado CRISTIAN DAVID FERNANDEZ ESPEJO se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05-04-2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer. NATALIA ARROYAVE LONDOÑO. Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. No.9005289101

DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ. C.C.No.66947185

RADICADO No.: 173804089002-2022-00097-00

INTERLOCUTORIO No. 201

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA MUÑOZ, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$16.817.109 como capital insoluto, con sus respectivos intereses moratorios y de plazo, como respaldo del cobro aportó el Pagaré No. 0005385571, firmado digitalmente por la demandada con fecha de admisión del 22-10-2020, según el cuerpo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea del caso anotar que esta funcionaria es competente para tramitar el asunto, y las partes vinculadas a él son personas con facultad de disposición y capaces de concurrir al proceso.

1. El proceso ejecutivo en la Ley 1564 de 2012.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso de ejecución. En ese sentido el artículo 422 señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma en cita se concluye que es factible cobrar a través del proceso ejecutivo cualquier obligación que conste en documento público o privado y en el cual figure una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Se hace necesario entonces definir en qué consiste la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. "**Es expresa** una obligación, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. **Es clara**, cuando consta su elemento subjetivo del

acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente **individualizada**. **Es exigible**, cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se ha cumplido aquel o verificado esta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su **autenticidad**, se tiene certeza de quien es su autor.”¹

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 ibidem resalta que el Juez solo librará la orden de pago cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la que considere procedente.

2. Requisitos del pagaré.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Seguidamente, el artículo 621 señala, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Por su parte, el artículo 709 ibidem, establece que el pagaré es un título valor caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 31 de marzo de 1997 Mag. Ponente Ricardo Zopó Méndez. Citado por Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia 2003.

3. Del caso concreto.

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente por la demandada MARÌA FERNANDA MUÑOZ en la fecha y hora allí señalada.

En ese sentido, entrará el Despacho a determinar si el documento aportado para el cobro ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General y artículo 709 del Código de Comercio, del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Sea lo primero indicar que el pagaré allegado como base de recaudo es una copia digital, en el que consta: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y, iv) la forma de vencimiento; sin embargo, carece de la firma de las personas que lo crean, simplemente se señala que el documento se firmó digitalmente, por lo que esas condiciones el título valor aportado no reúne la totalidad de las exigencias reguladas en el artículo 621 y 709 del C.Cio.

Ahora bien, con fundamento en las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que la obligación contenida en un documento preste mérito ejecutivo, debe éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé, la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. Sin embargo, en el presente asunto, el pagaré aportado carece de autenticidad, por cuanto no existe certeza de la

persona que lo crea. Es decir, brilla por su ausencia la firma digital que se dice en el documento que se encuentra rubricada por la parte deudora.

Finalmente, se analizarán las características y requisitos de los títulos valores con firma digital, para determinar si cumple con los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva, o en su lugar abstenerse de librar el mandamiento deprecado.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse documentos firmados electrónicamente, señalando que:

“Artículo 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

En ese mismo sentido, el artículo 8 ibidem, prevé que, si una norma requiere que la información contenida en un documento sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, sólo si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, el artículo 11 de la misma norma, señala que los títulos valores electrónicos requieren de unos elementos esenciales para que puedan adquirir valor probatorio, sin los cuales un mensaje de datos no podría considerarse como tal, estos son la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudiación.

Para lo cual, la sentencia C – 662 del 2000 del M.P. Fabio Morón Díaz, estableció los siguientes conceptos para cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

“La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.”

La finalidad de estos elementos es garantizar la seguridad y la suficiencia del título valor generado mediante mensaje de datos al momento de hacer exigible una obligación, puesto que goza de plena validez jurídica como documento electrónico, el cual al estar acompañado de la firma digital puede identificarse el iniciador y la identificación plena del contenido del mensaje que, de ser alterado, puede establecerse gracias a la firma digital que debe estar certificada.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se

utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

Se concluye de los presupuestos consagrados en las normas precitadas, que el título valor aportado no cuenta con un soporte electrónico, que brinde la certeza suficiente que fue suscrito por la demandada, que dé cuenta su manifestación de voluntad, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por cuanto no se tiene seguridad que haya sido la deudora quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** contra de la señora **MARÌA FERNANDA MUÑOZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE HACE devolución de la demanda y anexos, toda vez que la misma es presentada vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer. NATALIA ARROYAVE LONDOÑO. Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. NIT.
No.9011285358

DEMANDADO: CARLOS HENRY BALLEEN BASTO. C.C.No.3080237

RADICADO No.: 173804089002-2022-00101-00

INTERLOCUTORIO No. 205

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS HENRY BALLEEN BASTO, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$4.163.881 como capital insoluto, con sus respectivos intereses moratorios y de plazo, como respaldo del cobro aportó el Pagaré No. 9620200, firmado digitalmente por la demandada con fecha de admisión del 21-12-2020, según el cuerpo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea del caso anotar que esta funcionaria es competente para tramitar el asunto, y las partes vinculadas a él son personas con facultad de disposición y capaces de concurrir al proceso.

1. El proceso ejecutivo en la Ley 1564 de 2012.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso de ejecución. En ese sentido el artículo 422 señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma en cita se concluye que es factible cobrar a través del proceso ejecutivo cualquier obligación que conste en documento público o privado y en el cual figure una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Se hace necesario entonces definir en qué consiste la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. "**Es expresa** una obligación, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. **Es clara**, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y

deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente **individualizada**. **Es exigible**, cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se ha cumplido aquel o verificado esta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su **autenticidad**, se tiene certeza de quien es su autor.”¹

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 ibidem resalta que el Juez solo librará la orden de pago cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la que considere procedente.

2. Requisitos del pagaré.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Seguidamente, el artículo 621 señala, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Por su parte, el artículo 709 ibidem, establece que el pagaré es un título valor caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 31 de marzo de 1997 Mag. Ponente Ricardo Zopó Méndez. Citado por Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia 2003.

3. Del caso concreto.

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente por el demandado CARLOS HENRY BALLEEN BASTO en la fecha y hora allí señalada.

En ese sentido, entrará el Despacho a determinar si el documento aportado para el cobro ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General y artículo 709 del Código de Comercio, del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Sea lo primero indicar que el pagaré allegado como base de recaudo es una copia digital, en el que consta: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y, iv) la forma de vencimiento; sin embargo, carece de la firma de las personas que lo crean, simplemente se señala que el documento se firmó digitalmente, por lo que esas condiciones el título valor aportado no reúne la totalidad de las exigencias reguladas en el artículo 621 y 709 del C.Cio.

Ahora bien, con fundamento en las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que la obligación contenida en un documento preste mérito ejecutivo, debe éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé, la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. Sin embargo, en el presente asunto, el pagaré aportado carece de autenticidad, por cuanto no existe certeza de la

persona que lo crea. Es decir, brilla por su ausencia la firma digital que se dice en el documento que se encuentra rubricada por la parte deudora.

Finalmente, se analizarán las características y requisitos de los títulos valores con firma digital, para determinar si cumple con los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva, o en su lugar abstenerse de librar el mandamiento deprecado.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse documentos firmados electrónicamente, señalando que:

“Artículo 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

En ese mismo sentido, el artículo 8 ibidem, prevé que, si una norma requiere que la información contenida en un documento sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, sólo si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, el artículo 11 de la misma norma, señala que los títulos valores electrónicos requieren de unos elementos esenciales para que puedan adquirir valor probatorio, sin los cuales un mensaje de datos no podría considerarse como tal, estos son la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudiación.

Para lo cual, la sentencia C – 662 del 2000 del M.P. Fabio Morón Díaz, estableció los siguientes conceptos para cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

“La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.”

La finalidad de estos elementos es garantizar la seguridad y la suficiencia del título valor generado mediante mensaje de datos al momento de hacer exigible una obligación, puesto que goza de plena validez jurídica como documento electrónico, el cual al estar acompañado de la firma digital puede identificarse el iniciador y la identificación plena del contenido del mensaje que, de ser alterado, puede establecerse gracias a la firma digital que debe estar certificada.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se

utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

Se concluye de los presupuestos consagrados en las normas precitadas, que el título valor aportado no cuenta con un soporte electrónico, que brinde la certeza suficiente que fue suscrito por la demandada, que dé cuenta su manifestación de voluntad, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por cuanto no se tiene seguridad que haya sido la deudora quienes voluntariamente se obligò; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA SAS** contra el señor **CARLOS HENRY BALLEEN BASTO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE HACE devolución de la demanda y anexos, toda vez que la misma es presentada vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer. NATALIA ARROYAVE LONDOÑO. Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. NIT.
No.9011285358

DEMANDADO: MARÍA JUDITH GALINDO. C.C.No.30341832

DEMANDADO: BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ.
C.C.No.1054558152

RADICADO No.: 173804089002-2022-00102-00

INTERLOCUTORIO No. 239

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. NIT. No.9011285358**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARÍA JUDITH GALINDO. C.C.No.30341832 Y BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ. C.C.No.1054558152**, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$3.124.181 como capital insoluto, con sus respectivos intereses moratorios y de plazo, como respaldo del cobro aportó el Pagaré No. 719200207114, firmado digitalmente por la demandada con fecha de admisión del 13-03-2021, según el cuerpo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea del caso anotar que esta funcionaria es competente para tramitar el asunto, y las partes vinculadas a él son personas con facultad de disposición y capaces de concurrir al proceso.

1. El proceso ejecutivo en la Ley 1564 de 2012.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso de ejecución. En ese sentido el artículo 422 señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma en cita se concluye que es factible cobrar a través del proceso ejecutivo cualquier obligación que conste en documento público o privado y en el cual figure una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Se hace necesario entonces definir en qué consiste la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. "Es expresa una obligación, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento. Es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente

individualizada. Es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición; y en caso de estarlo, se ha cumplido aquel o verificado esta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su **autenticidad**, se tiene certeza de quien es su autor.”¹

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 ibidem resalta que el Juez solo librará la orden de pago cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la que considere procedente.

2. Requisitos del pagaré.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Seguidamente, el artículo 621 señala, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Por su parte, el artículo 709 ibidem, establece que el pagaré es un título valor caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 31 de marzo de 1997 Mag. Ponente Ricardo Zopó Méndez. Citado por Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia 2003.

3. Del caso concreto.

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente por los demandados MARÌA JUDITH GALINDO. C.C.No.30341832 Y BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ. C.C.No.1054558152 en la fecha y hora allí señalada.

En ese sentido, entrará el Despacho a determinar si el documento aportado para el cobro ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General y artículo 709 del Código de Comercio, del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Sea lo primero indicar que el pagaré allegado como base de recaudo es una copia digital, en el que consta: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y, iv) la forma de vencimiento; sin embargo, carece de la firma de las personas que lo crean, simplemente se señala que el documento se firmó digitalmente, por lo que esas condiciones el título valor aportado no reúne la totalidad de las exigencias reguladas en el artículo 621 y 709 del C.Cio.

Ahora bien, con fundamento en las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, para que la obligación contenida en un documento preste mérito ejecutivo, debe éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé, la expresividad de la obligación, claridad, y exigibilidad. Sin embargo, en el presente asunto, el pagaré aportado carece de autenticidad, por cuanto no existe certeza de la

persona que lo crea. Es decir brilla por su ausencia la firma digital que se dice en el documento que se encuentra rubricada por la parte deudora.

Finalmente, se analizarán las características y requisitos de los títulos valores con firma digital, para determinar si cumple con los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva, o en su lugar abstenerse de librar el mandamiento deprecado.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse documentos firmados electrónicamente, señalando que:

“Artículo 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

En ese mismo sentido, el artículo 8 ibidem, prevé que, si una norma requiere que la información contenida en un documento sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, sólo si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, el artículo 11 de la misma norma, señala que los títulos valores electrónicos requieren de unos elementos esenciales para que puedan adquirir valor probatorio, sin los cuales un mensaje de datos no podría considerarse como tal, estos son la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudiación.

Para lo cual, la sentencia C – 662 del 2000 del M.P. Fabio Morón Díaz, estableció los siguientes conceptos para cada uno de estos elementos de la siguiente manera:

“La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información.”

La finalidad de estos elementos es garantizar la seguridad y la suficiencia del título valor generado mediante mensaje de datos al momento de hacer exigible una obligación, puesto que goza de plena validez jurídica como documento electrónico, el cual al estar acompañado de la firma digital puede identificarse el iniciador y la identificación plena del contenido del mensaje que, de ser alterado, puede establecerse gracias a la firma digital que debe estar certificada.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se

utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

Se concluye de los presupuestos consagrados en las normas precitadas, que el título valor aportado no cuenta con un soporte electrónico, que brinde la certeza suficiente que fue suscrito por la demandada, que dé cuenta su manifestación de voluntad, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por cuanto no se tiene seguridad que haya sido la deudora quienes voluntariamente se obligò; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra de MARÌA JUDITH GALINDO. C.C.No.30341832 Y BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ. C.C.No.1054558152, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE HACE devolución de la demanda y anexos, toda vez que la misma es presentada vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 173804089003-2022-00048-00
ACCIONANTE: ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUJIAS SAS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS SA
A.I.C.241

Con el fin de darle admisión a la demanda en referencia y librar el mandamiento de pago solicitado, se tiene que después de revisarse las pretensiones incoadas, vencidas todas a partir del 13 de marzo de 2020, se tiene que el despacho de conformidad con los artículos 25 y 26 del CGP, no cuenta con competencia para asumir su conocimiento, como quiera que las pretensiones de la demanda sumadas en sus capitales asciende a la suma de **\$136'828.500,00**, como quiera que los vencimientos de cada pretensión coinciden desde la misma fecha de su vencimiento que lo es desde 13 de marzo de 2020), y al momento de recibirse la demanda por reparto el 15 de febrero de 2022, sus intereses de mora asciende a la suma de \$65'258.127,33, para un total de las pretensiones de \$202'086.627,33, lo que se demuestra con la siguiente liquidación:

Capitales demandados:

Pretensión 1. \$22'491.000,00 vencida el 13/03/2020
Pretensión 2. \$16'719.500,00 vencida el 13/03/2020
Pretensión 3. \$ 2'618.000,00 vencida el 13/03/2020
Pretensión 4. \$45'000.000,00 vencida el 13/03/2020
Pretensión 5. \$50'000.000,00 vencida el 13/03/2020

Total.....\$136'828.500,00, vencido el 13/03/2020, liquidados sus intereses de mora al 15/02/2022, fecha de la demanda, ascienden a la suma de \$62'366.932,00, para un total de **\$202'086.627.33.**

Capital a liquidar	fecha	tasa a liquidar	días	-total intereses
\$ 136.828.500,00	mar-20	2,1070%	17	\$ 1.633.686,68
\$ 136.828.500,00	abr-20	2,0811%	30	\$ 2.847.537,91
\$ 136.828.500,00	may-20	2,0312%	30	\$ 2.779.260,49
\$ 136.828.500,00	jun-20	2,0238%	30	\$ 2.769.135,18
\$ 136.828.500,00	jul-20	2,0238%	30	\$ 2.769.135,18
\$ 136.828.500,00	ago-20	2,0412%	30	\$ 2.792.943,34
\$ 136.828.500,00	sep-20	2,0702%	30	\$ 2.832.623,61
\$ 136.828.500,00	oct-20	2,0211%	30	\$ 2.765.440,81
\$ 136.828.500,00	nov-20	1,9957%	30	\$ 2.730.686,37
\$ 136.828.500,00	dic-20	1,9574%	30	\$ 2.678.281,06
\$ 136.828.500,00	ene-21	1,9432%	30	\$ 2.658.851,41

\$	136.828.500,00	feb-21	1,9655%	30	\$	2.689.364,17
\$	136.828.500,00	mar-21	1,9527%	30	\$	2.671.850,12
\$	136.828.500,00	abr-21	1,9426%	30	\$	2.658.030,44
\$	136.828.500,00	may-21	1,9331%	30	\$	2.645.031,73
\$	136.828.500,00	jun-21	1,9320%	30	\$	2.643.526,62
\$	136.828.500,00	jul-21	1,9291%	30	\$	2.639.558,59
\$	136.828.500,00	ago-21	1,9352%	30	\$	2.647.905,13
\$	136.828.500,00	sep-21	1,9304%	30	\$	2.641.337,36
\$	136.828.500,00	oct-21	1,7827%	30	\$	2.439.241,67
\$	136.828.500,00	nov-21	1,9385%	30	\$	2.652.420,47
\$	136.828.500,00	dic-21	1,9574%	30	\$	2.678.281,06
\$	136.828.500,00	ene-22	1,9776%	30	\$	2.705.920,42
\$	136.828.500,00	feb-22	2,0418%	15	\$	1.396.882,16
		mar-22	2,0592%	30	\$	-

\$ 62.366.932,00

Y, como quiera que el juzgado conforme a la cuantía establecida para este año 2022, conoce de pretensiones que no superen los \$150'000.000,00, y las pretensiones de la presente demanda superan los mismos se carece de competencia por factor cuantía, luego entonces la demanda debe rechazarse por falta de competencia y enviarse junto con los anexos al reparto de los juzgado civiles del circuito de esta misma localidad, a través de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, se,

Resuelve:

1º. **RECHAZAR de plano** la demanda en referencia por falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones que ascienden a la suma de \$202'086.627,33.

2º. **ENVIAR** la demanda con los anexos al juez civil del circuito de reparto para lo de su conocimiento a través de la oficina de la Oficina de Centro de Servicios Administrativos, previo formato de compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cuatro de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: *Pertenencia verbal sumario (ss)*

RADICACIÓN: *173804089003-2022-00084-00*

ACCIONANTE: *EDELMIRA PANESSO HERRERA*

DEMANDADO: *Herederos indeterminados de DIMAS VALERO y P.I.*

A.I.C.154

Con el fin de subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión a la demanda en referencia, se presenta en tiempo escrito aportando certificado de libertad y tradición actualizado sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, y la claridad sobre los hechos 3 y 6 de la demanda, sin embargo, no resolvió lo relacionado con los correo electrónicos de los testigos, manifestando que desconoce los mismos, cuando se trata de los propios testigos de la poderdante y accionante, a lo que el despacho considera que no es admisible en tratándose de los propios declarantes, a quienes al menos se les puede indagar si cuentan o no con correos electrónicos, para lo cual el despacho no rechazará la demanda por esta razón, sino que volverá a dar la oportunidad al apoderado de la parte actora para que al menos haga la averiguación con su poderdante sobre los correo electrónicos que exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020, so pena de rechazo de conformidad con el art.90 del CGP y se subsane en debida forma los defectos que dieron lugar a inadmitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado HAZEL PATRICIA VARGAS Y FLAVIO STICK GONZALEZ ORTEGA en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOOMEVA Librándose oficio circular 2019 DE MAYO 22 DE 2018.

El embargo del Establecimiento de Comercio denominado "CENTRO NATURISTA EL ANGEL DE LA SALUD" de propiedad de HAZEL PATRICIA VARGAS. Librándose oficio 2018 de mayo 22 de 2018. El establecimiento se encuentra embargado. Librándose DC 039/2018 de junio 12 de 2018 a la Alcaldía Municipal de La Dorada. A la fecha no se encuentra secuestrado.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: SILVERIO LOAIZA GARCIA. C.C.No.15957581
DEMANDADO: HAZEL PATRICIA VARGAS. C.C.NO.22587112
DEMANDADO: FLAVIO STICK GONZALEZ ORTEGA. C.C.No.72311605
RADICADO: 173804089002-2018-00202-00
INTERLOCUTORIO: 223

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado ALBEIRO SOTO TOVAR en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Librándose oficio circular 2754 de junio 26 de 2018

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT.No.8909039388
DEMANDADO: ALBEIRO SOTO TOVAR. C.C.No.3132282
RADICADO: 173804089002-2018-00267-00
INTERLOCUTORIO: 238

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a

quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA en contra de SIGIFREDO JIMENEZ ALVARADO, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada. Librándose oficio 2930 de julio 4 de 2018. El cual surtió efectos según oficio 2398 de julio 5 de 2018 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT. No.8909039388
DEMANDADO: SIGIFREDO JIMENEZ ALVARADO. C.C.NO.10276462
RADICADO: 173804089002-2018-00278-00
INTERLOCUTORIO: 210

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de las sumas de dinero que posea o pueda llegar a poseer el demandado YINNETH ALVAREZ GARCIA en los siguientes bancos: BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BNCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA. Librándose oficio circular 3003 de julio 9 de 2018.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA. NIT. NO. 9004061505
DEMANDADO: YINNETH ALVAREZ GARCIA. C.C.NO.1152435405
RADICADO: 173804089002-2018-00284-00
INTERLOCUTORIO: 211

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya

lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y retención del vehículo de placa URP-60C de propiedad de CARLOS GEOVANI VARGAS RUIZ. Librándose oficio 3216 de 17 de julio de 2018 a la oficina de tránsito y transporte de La Dorada. El cual se encuentra embargado mas no secuestrado, se libro despacho comisorio 074 de 17 de septiembre de 2018. A la fecha no se encuentra secuestrado.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.NO.900561381
DEMANDADO: CARLOS GEOVANI VARGAS RUIZ. C.C.No.1054560829
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ESCOBAR CARDONA. C.C.No.10170177
RADICADO: 173804089002-2018-00318-00
INTERLOCUTORIO: 235

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No tiene medidas cautelares vigentes

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.NO.900561381

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RUEDA ROMERO. C.C.No.1054555205

DEMANDADO: MARIA EVA ROMERO ZAMORA. C.C.No.30385813

RADICADO: 173804089002-2018-00349-00

INTERLOCUTORIO: 236

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. A despacho el proceso, informando que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares se decretaron:

El Embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-14305 de propiedad de MARIA DOLORES BARRIENTOS. Librándose oficio 3841 de agosto 21 de 2018. Se llevó a cabo diligencia de secuestro. El secuestro es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

El embargo y retención del vehículo de placa RBX99D de propiedad de LUZ CARIME BOTERO BARRIENTOS. Librándose oficio 3842 DE 21 DE AGOSTO DE 2018. El cual se encuentra embargado mas no secuestrado, se libro despacho comisorio 083 de 9 de octubre de 2018. A la fecha no se encuentra secuestrado.

No tiene embargos de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: OSCAR IVAN MENDEZ PARRA. C.C.NO.14013437
DEMANDADO: LUZ CARIME BOTERO BARRIENTOS. C.C.No.24716979
DEMANDADO: MARIA DOLORES BARRIENTOS. C.C.NO.21732461
RADICADO: 173804089002-2018-00363-00
INTERLOCUTORIO: 226

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

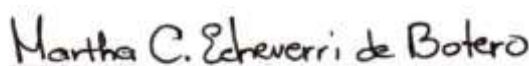
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 24 del 05/04/2022